

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Radicado Interno No. 81-220-40-89-001-2023-00537-00.
Naturaleza: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Origen: COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE (A).
Menor: M.A.R.G.

Se recibe a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 4 de diciembre pasado, el Proceso de Restablecimiento de Derechos descrito en la referencia, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE, toda vez que su Titular el 04 de diciembre de 2023, dispuso remitirlo al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cravo Norte por haber perdido competencia sin que se haya definido la situación jurídica del NNA objeto del presente trámite al haberse superado el término de seis (6) meses de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES.

La Ley 1098 de 2006, regula expresamente el procedimiento administrativo atinente al restablecimiento de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, radicándolos en cabeza de los Defensores y Comisarios de Familia del lugar donde resida el NNA.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD-, se erige como el conjunto de competencias y procedimientos diseñados por el Legislador según el cual los Defensores y Comisarios de Familia, en su condición de autoridad administrativa, están facultados para promover el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados; la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa, según el estipula el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

El mismo articulado señala, que la definición de situación jurídica del NNA debe resolverse declarando en vulneración de derechos o en adoptabilidad al menor dentro de los seis (6) meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos, término que será improrrogable y no podrá extenderse por actuación de autoridad administrativa ni judicial. Vencido este plazo sin haberse de definido la situación jurídica, la autoridad administrativa -Defensor o Comisario de Familia- perderá competencia para seguir conociendo del asunto y tendrá que remitirlo dentro de los tres (3) días siguientes al Juez de Familia para que lo haga en el término perentorio de dos (2) meses.

Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley 1098 de 2006 establece que, sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en única instancia, conocer de los siguientes asuntos:

- 1). La homologación de la resolución que declara el adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes.

- 2). La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta Ley.
- 3). De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
- 4). **Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.**” (Negrilla del Despacho).

A su turno, el artículo 120 del mismo Estatuto prevé que, el Juez Civil municipal o Promiscuo municipal conocerá de los asuntos que esa codificación atribuye al Juez de Familia en única instancia en los lugares donde no exista este.

Concordante con lo anterior, el artículo 21 numeral 20 del Código General del Proceso establece que es competencia de los jueces de familia en única instancia, resolver sobre los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia hubiere perdido competencia; entre tanto, el artículo 17 numeral 6° del mismo Estatuto Procesal, precisa que, corresponde conocer a los jueces civiles municipales en única instancia de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia cuando en el municipio no haya este último Despacho Judicial.

En el caso objeto de revisión, la actuación administrativa -Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos- se adelantó a instancia de la Comisaría de Familia de Cravo Norte, quien, mediante decisión fechada del CUATRO (04) de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia para continuar conociendo del asunto y remitió las diligencias a esta Judicatura, pero, comoquiera se advierte que el NNA M.A.R.G. se encuentra en la ciudad de Arauca, es claro que la autoridad judicial competente es el Juez de Familia de esa Localidad, por lo que habrá de rechazarse y remitirse de forman inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometida a reparto ante los Juzgados de Familia, a efectos de que asuman el conocimiento del presente trámite.

Sin más consideraciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña M.A.R.G., remitido por la Comisaría de Familia de Cravo Norte, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, el expediente digital a los juzgados de familia de Arauca, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Radicado Interno No. 81-220-40-89-001-2023-00538-00.
Naturaleza: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Origen: COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE (A).
Menor: M.M.B.C.

Se recibe a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 4 de diciembre pasado, el Proceso de Restablecimiento de Derechos descrito en la referencia, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE, toda vez que su Titular el 04 de diciembre de 2023, dispuso remitirlo al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cravo Norte por haber perdido competencia sin que se haya definido la situación jurídica del NNA objeto del presente trámite al haberse superado el término de seis (6) meses de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES.

La Ley 1098 de 2006, regula expresamente el procedimiento administrativo atinente al restablecimiento de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, radicándolos en cabeza de los Defensores y Comisarios de Familia del lugar donde resida el NNA.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD-, se erige como el conjunto de competencias y procedimientos diseñados por el Legislador según el cual los Defensores y Comisarios de Familia, en su condición de autoridad administrativa, están facultados para promover el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados; la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa, según el estipula el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

El mismo articulado señala, que la definición de situación jurídica del NNA debe resolverse declarando en vulneración de derechos o en adoptabilidad al menor dentro de los seis (6) meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos, término que será improrrogable y no podrá extenderse por actuación de autoridad administrativa ni judicial. Vencido este plazo sin haberse de definido la situación jurídica, la autoridad administrativa -Defensor o Comisario de Familia- perderá competencia para seguir conociendo del asunto y tendrá que remitirlo dentro de los tres (3) días siguientes al Juez de Familia para que lo haga en el término perentorio de dos (2) meses.

Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley 1098 de 2006 establece que, sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en única instancia, conocer de los siguientes asuntos:

- 1). La homologación de la resolución que declara el adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes.

- 2). La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta Ley.
- 3). De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
- 4). **Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.**” (Negrilla del Despacho).

A su turno, el artículo 120 del mismo Estatuto prevé que, el Juez Civil municipal o Promiscuo municipal conocerá de los asuntos que esa codificación atribuye al Juez de Familia en única instancia en los lugares donde no exista este.

Concordante con lo anterior, el artículo 21 numeral 20 del Código General del Proceso establece que es competencia de los jueces de familia en única instancia, resolver sobre los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia hubiere perdido competencia; entre tanto, el artículo 17 numeral 6° del mismo Estatuto Procesal, precisa que, corresponde conocer a los jueces civiles municipales en única instancia de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia cuando en el municipio no haya este último Despacho Judicial.

En el caso objeto de revisión, la actuación administrativa -Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos- se adelantó a instancia de la Comisaría de Familia de Cravo Norte, quien, mediante decisión fechada del CUATRO (04) de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia para continuar conociendo del asunto y remitió las diligencias a esta Judicatura, pero, comoquiera se advierte que el NNA M.M.B.C. se encuentra en la ciudad de Arauca, es claro que la autoridad judicial competente es el Juez de Familia de esa Localidad, por lo que habrá de rechazarse y remitirse de forman inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometida a reparto ante los Juzgados de Familia, a efectos de que asuman el conocimiento del presente trámite.

Sin más consideraciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña M.M.B.C., remitido por la Comisaría de Familia de Cravo Norte, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, el expediente digital a los juzgados de familia de Arauca, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Radicado Interno No. 81-220-40-89-001-2023-00539-00.
Naturaleza: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Origen: COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE (A).
Menor: C.Y.A.R.G.

Se recibe a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 4 de diciembre pasado, el Proceso de Restablecimiento de Derechos descrito en la referencia, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE, toda vez que su Titular el 04 de diciembre de 2023, dispuso remitirlo al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cravo Norte por haber perdido competencia sin que se haya definido la situación jurídica del NNA objeto del presente trámite al haberse superado el término de seis (6) meses de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES.

La Ley 1098 de 2006, regula expresamente el procedimiento administrativo atinente al restablecimiento de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, radicándolos en cabeza de los Defensores y Comisarios de Familia del lugar donde resida el NNA.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD-, se erige como el conjunto de competencias y procedimientos diseñados por el Legislador según el cual los Defensores y Comisarios de Familia, en su condición de autoridad administrativa, están facultados para promover el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados; la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa, según el estipula el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

El mismo articulado señala, que la definición de situación jurídica del NNA debe resolverse declarando en vulneración de derechos o en adoptabilidad al menor dentro de los seis (6) meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos, término que será improrrogable y no podrá extenderse por actuación de autoridad administrativa ni judicial. Vencido este plazo sin haberse de definido la situación jurídica, la autoridad administrativa -Defensor o Comisario de Familia- perderá competencia para seguir conociendo del asunto y tendrá que remitirlo dentro de los tres (3) días siguientes al Juez de Familia para que lo haga en el término perentorio de dos (2) meses.

Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley 1098 de 2006 establece que, sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en única instancia, conocer de los siguientes asuntos:

- 1). La homologación de la resolución que declara el adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes.

- 2). La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta Ley.
- 3). De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
- 4). **Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.**” (Negrilla del Despacho).

A su turno, el artículo 120 del mismo Estatuto prevé que, el Juez Civil municipal o Promiscuo municipal conocerá de los asuntos que esa codificación atribuye al Juez de Familia en única instancia en los lugares donde no exista este.

Concordante con lo anterior, el artículo 21 numeral 20 del Código General del Proceso establece que es competencia de los jueces de familia en única instancia, resolver sobre los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia hubiere perdido competencia; entre tanto, el artículo 17 numeral 6° del mismo Estatuto Procesal, precisa que, corresponde conocer a los jueces civiles municipales en única instancia de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia cuando en el municipio no haya este último Despacho Judicial.

En el caso objeto de revisión, la actuación administrativa -Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos- se adelantó a instancia de la Comisaría de Familia de Cravo Norte, quien, mediante decisión fechada del CUATRO (04) de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia para continuar conociendo del asunto y remitió las diligencias a esta Judicatura, pero, comoquiera se advierte que el NNA C.Y.A.R.G. se encuentra en la ciudad de Arauca, es claro que la autoridad judicial competente es el Juez de Familia de esa Localidad, por lo que habrá de rechazarse y remitirse de forman inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometida a reparto ante los Juzgados de Familia, a efectos de que asuman el conocimiento del presente trámite.

Sin más consideraciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña **C.Y.A.R.G.**, remitido por la Comisaría de Familia de Cravo Norte, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, el expediente digital a los juzgados de familia de Arauca, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Radicado Interno No. 81-220-40-89-001-2023-00540-00.
Naturaleza: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Origen: COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE (A).
Menor: Y.J.B.C.

Se recibe a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 4 de diciembre pasado, el Proceso de Restablecimiento de Derechos descrito en la referencia, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA DE CRAVO NORTE, toda vez que su Titular el 04 de diciembre de 2023, dispuso remitirlo al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cravo Norte por haber perdido competencia sin que se haya definido la situación jurídica del NNA objeto del presente trámite al haberse superado el término de seis (6) meses de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES.

La Ley 1098 de 2006, regula expresamente el procedimiento administrativo atinente al restablecimiento de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, radicándolos en cabeza de los Defensores y Comisarios de Familia del lugar donde resida el NNA.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD-, se erige como el conjunto de competencias y procedimientos diseñados por el Legislador según el cual los Defensores y Comisarios de Familia, en su condición de autoridad administrativa, están facultados para promover el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados; la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa, según el estipula el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

El mismo articulado señala, que la definición de situación jurídica del NNA debe resolverse declarando en vulneración de derechos o en adoptabilidad al menor dentro de los seis (6) meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos, término que será improrrogable y no podrá extenderse por actuación de autoridad administrativa ni judicial. Vencido este plazo sin haberse de definido la situación jurídica, la autoridad administrativa -Defensor o Comisario de Familia- perderá competencia para seguir conociendo del asunto y tendrá que remitirlo dentro de los tres (3) días siguientes al Juez de Familia para que lo haga en el término perentorio de dos (2) meses.

Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley 1098 de 2006 establece que, sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en única instancia, conocer de los siguientes asuntos:

- 1). La homologación de la resolución que declara el adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes.

- 2). La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta Ley.
- 3). De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
- 4). **Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.**” (Negrilla del Despacho).

A su turno, el artículo 120 del mismo Estatuto prevé que, el Juez Civil municipal o Promiscuo municipal conocerá de los asuntos que esa codificación atribuye al Juez de Familia en única instancia en los lugares donde no exista este.

Concordante con lo anterior, el artículo 21 numeral 20 del Código General del Proceso establece que es competencia de los jueces de familia en única instancia, resolver sobre los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia hubiere perdido competencia; entre tanto, el artículo 17 numeral 6° del mismo Estatuto Procesal, precisa que, corresponde conocer a los jueces civiles municipales en única instancia de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia cuando en el municipio no haya este último Despacho Judicial.

En el caso objeto de revisión, la actuación administrativa -Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos- se adelantó a instancia de la Comisaría de Familia de Cravo Norte, quien, mediante decisión fechada del CUATRO (04) de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia para continuar conociendo del asunto y remitió las diligencias a esta Judicatura, pero, comoquiera se advierte que el NNA Y.J.B.C. se encuentra en la ciudad de Arauca, es claro que la autoridad judicial competente es el Juez de Familia de esa Localidad, por lo que habrá de rechazarse y remitirse de forman inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometida a reparto ante los Juzgados de Familia, a efectos de que asuman el conocimiento del presente trámite.

Sin más consideraciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña **Y.J.B.C.**, remitido por la Comisaría de Familia de Cravo Norte, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, el expediente digital a los juzgados de familia de Arauca, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
JUEZ